

Radicado: 05001-31-10-002-2020-0526-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Francy Elena Sepúlveda Serna
Demandado: Tatiana Sepúlveda Serna
NNA: Liam Estiven Cadavid Sepúlveda



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se relacionarán los hechos que configuran la causal de abandono, invocada como sustento de la pretensión, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los mismos.
2. Se allegará poder conforme a lo pedido, toda vez que el que se anexa fue concedido para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria "nombramiento de curador especial", cuando lo que se pretende es la "privación de patria potestad" que viene ejerciendo la madre del menor de edad, proceso que se ritúa por el trámite verbal, que puede conllevar al nombramiento de un curador legítimo.
3. Por ser notoriamente improcedente, se excluirá la pretensión segunda, toda vez que la patria potestad es una facultad otorgada exclusivamente a los progenitores (Art. 306 del C. Civil, en armonía con el art. 14 del C. de la Infancia y la Adolescencia).
4. Por tratarse de un proceso contencioso, se determinará en contra de quién está dirigida la demanda.
5. Se anotarán los fundamentos de derecho en que está sustentada la demanda (art. 82, numeral 8 del C. G. P.)
6. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes, tanto de la línea materna, como paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso

concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos y maternos del niño Liam Estiven Cadavid Sepúlveda, de quienes deberá suministrarse sus nombres y direcciones, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.

7. Se determinará si la demandada cuenta con alguna dirección, tiene correo electrónico, o si se conoce algún canal digital a través del cual pueda ser notificada. En caso positivo, se suministrará el mismo (art. 82, numeral 10 del C. G. P.)
8. En caso de conocerse el correo electrónico o cualquier canal digital de la demandada, mediante el cual pueda enterarse, deberá acreditarse que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a ésta, por medio electrónico. De conocerse alguna dirección física, deberán remitirse allí. (Art. 291 del C. G. P., en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020).
9. Se indicará cuál es la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificada la demandante, para los fines del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3º del Decreto 806 de 2020, pues a que se aporta es la que corresponde a su mandatario judicial.
10. Se adjuntará copia de la Resolución Nro. 50 del 12 de abril de 2018.

Se le recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. OSCAR ERNESTO MEJIA DIAZ, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.

b.p.m.